



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA DE CALIFORNIA SUR



INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CIUDAD CONSTITUCIÓN

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DEL PERSONAL DOCENTE

COPIA CONTROLADA

Septiembre de 2007.

Marcelo Rubio Ruiz S/N, colonia Ampliación 4 de Marzo, C. P. 23641,
Ciudad Constitución, Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, México
Teléfono: 01 (613) 1325357, Fax: 01 (613) 1325366
Correo electrónico: itscc@itscc.edu.mx
Sitio web: www.itscc.edu.mx



CONTENIDO:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	5
---	---

TÍTULO SEGUNDO **DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DOCENTE**

CAPÍTULO I	DE LOS DERECHOS	6
CAPÍTULO II	DE LAS OBLIGACIONES	8

TÍTULO TERCERO **DEFINICIÓN, CATEGORÍA, NIVEL Y REQUISITOS DE INGRESO O** **PROMOCIÓN A LAS CATEGORÍAS**

CAPÍTULO I	DE LOS PROFESORES	10
CAPÍTULO II	DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA	11
CAPÍTULO III	DE LOS PROFESORES DE CARRERA	12
CAPÍTULO IV	DE LOS PROFESORES INVESTIGADORES	16
CAPÍTULO V	DE LOS DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS DOCENTES	18
CAPÍTULO VI	DE LOS TÉCNICOS DOCENTES	19

SECCIÓN "A" DE LOS TÉCNICOS DOCENTES	20
---	----

SECCIÓN "B" DE LOS TÉCNICOS DOCENTES DE CARRERA	21
--	----

TÍTULO CUARTO **AÑO SABÁTICO**

CAPÍTULO ÚNICO	DEL AÑO SABÁTICO	25
----------------	------------------	----

SECCIÓN "A" DE LOS DERECHOS	25
--	----

SECCIÓN "B" DE LAS OBLIGACIONES	26
--	----

SECCIÓN "C" DE LOS PROCEDIMIENTOS	27
--	----

COPIA CONTROLADA



TÍTULO QUINTO SELECCIÓN Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

CAPÍTULO I	DE LA SELECCIÓN	28
CAPÍTULO II	DEL INGRESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL DOCENTE	28

TÍTULO SEXTO DE LOS ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL INGRESO Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

CAPÍTULO I	DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA	29
CAPÍTULO II	DE LOS JURADOS CALIFICADORES	31

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS PARA EL INGRESO Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

CAPÍTULO I	DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN	31
CAPÍTULO II	DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O CONCURSOS ABIERTOS	32
CAPÍTULO III	DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O CONCURSOS CERRADOS	35

TÍTULO OCTAVO ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

CAPÍTULO ÚNICO	DE LA ADSCRIPCIÓN	36
----------------	-------------------	----

TÍTULO NOVENO DISTRIBUCIÓN DE LABORES, JORNADA DE TRABAJO, SALARIO, LICENCIAS Y COMISIONES

CAPÍTULO I	DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS LABORES DOCENTES	37
	SECCIÓN "A" DEL PERSONAL DE ASIGNATURA	37
	SECCION "B" DEL PERSONAL DE CARRERA	38
CAPÍTULO II	DEL SALARIO	40
CAPÍTULO III	DE LA JORNADA DE TRABAJO	41
CAPÍTULO IV	DE LAS LICENCIAS Y COMISIONES	41

TÍTULO DÉCIMO RECURSOS



CAPÍTULO I	DE LA RECONSIDERACIÓN	42
CAPÍTULO II	DE LA REVISIÓN DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN	43

**TÍTULO UNDÉCIMO
SANCIONES Y RECOMPENSAS**

CAPÍTULO I	DE LA SANCIONES	44
CAPÍTULO II	DE LAS RECOMPENSAS	45

**TÍTULO DUODÉCIMO
TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES**

CAPÍTULO ÚNICO	DE LA TERMINACIÓN	45
----------------	-------------------	----

TRANSITORIOS 46

COPIA CONTROLADA



TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este Reglamento fija las condiciones interiores de trabajo del personal docente y, regula las relaciones laborales entre éste y las autoridades del Instituto Tecnológico Superior de Ciudad Constitución, para quienes será obligatoria su observancia, y para el cual de aquí en adelante se establece que se hará referencia Instituto Tecnológico Superior de Ciudad Constitución como “EL INSTITUTO”, al Reglamento Interno del Personal Docente del Instituto Tecnológico Superior de Ciudad Constitución como “EL REGLAMENTO”, al Instituto Mexicano del Seguro Social como “EL IMSS”, al Manual de Organización del Instituto Tecnológico Superior de Ciudad Constitución como “EL MANUAL”, al Contrato Colectivo número CCT-CC/023/07 como “EL CONTRATO”.

Artículo 2. Lo no previsto en “EL REGLAMENTO” estará sujeto a lo establecido en el Artículo 123, Apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley del IMSS, en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, en el Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de Ciudad Constitución, en el Estatuto General del Instituto Tecnológico Superior de Ciudad Constitución, en La Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales que se apliquen en la materia.

Artículo 3. El presente Reglamento será revisado cada dos años, en los casos siguientes:

- a) Para subsanar omisiones de “EL REGLAMENTO”.
- b) Para precisar la interpretación de uno o más de sus artículos.
- c) Cuando surjan nuevas disposiciones de nivel federal o estatal que sean aplicables a “EL INSTITUTO”.

Artículo 4. Las condiciones salariales del personal docente de “EL INSTITUTO” se revisarán cada año. Esta revisión se llevará a cabo durante los meses de marzo, abril y mayo, y tendrá efecto retroactivo al 1º. de febrero del año correspondiente.

Artículo 5. Las funciones del personal docente de “EL INSTITUTO” son: impartir educación para formar profesionales de nivel superior e investigadores; organizar y realizar investigaciones sobre problemas de interés regional y nacional;



desarrollar actividades orientadas a extender los beneficios de la ciencia, la técnica, la cultura y el deporte, así como, participar en la dirección y administración de las actividades mencionadas que la autoridad respectiva le encomiende.

Artículo 6. El personal docente de “EL INSTITUTO”, comprende:

- Profesores Investigadores
- Profesores de Carrera
- Profesores de Asignatura
- Técnicos Docentes de Carrera
- Técnicos Docentes de Asignatura

Artículo 7. El personal docente podrá laborar mediante nombramiento interino (contrato por tiempo determinado) o permanente (contrato por tiempo indeterminado)

Artículo 8. Para ingresar al servicio docente es necesario cubrir los requisitos curriculares que establece “EL REGLAMENTO”.

Artículo 9. La promoción de las diferentes categorías y niveles del personal docente estará sujeta a los procedimientos para los concursos de oposición que se establecen en “EL REGLAMENTO”, “EL CONTRATO” y demás disposiciones que la Comisión Dictaminadora que se integre para tal efecto determine; y dicho personal sólo podrá ser promovido a partir del momento en que adquiera su permanencia.

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DOCENTE

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS

Artículo 10. Son derechos del personal docente:

- I Disfrutar de todos los derechos, prestaciones, beneficios y servicios citados en el Artículo 123 Constitucional, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley de “EL IMSS”, en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de



Educación Pública, La Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

- II Percibir la remuneración correspondiente a su centro de trabajo, según su categoría y nivel, conforme a los tabuladores vigentes.
- III Disfrutar del total de vacaciones, distribuidas en 3 períodos:
 - 10 días hábiles en primavera
 - 20 días hábiles en verano
 - 10 días hábiles en invierno
- IV El total de días de vacaciones nunca será menor de 40 días hábiles en un año.
- V Recibir el pago de la prima vacacional equivalente a 24 días del sueldo tabular siempre y cuando hubiera laborado todo el año. Para el caso de haber laborado menos de un año de servicios, recibirá esta prestación en forma proporcional del sueldo tabular.
- VI Conservar su adscripción de área dentro de “EL INSTITUTO”, su categoría y nivel; pudiendo ser cambiado únicamente con el consentimiento del interesado.
- VII Disfrutar las trabajadoras docentes de un total de 90 días naturales de licencia con goce de sueldo, repartidos antes y después del parto, de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado. En el entendido, que al reincorporarse a “EL INSTITUTO” lo harán en iguales o mejores condiciones a las de inicio de su licencia, tanto en funciones como en percepciones.
- VIII Gozar de licencias en los términos que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, la Ley Federal del Trabajo y “EL CONTRATO”.
- IX Percibir las regalías correspondientes por concepto de derechos de autor sobre libros y material didáctico que sean publicados por “EL INSTITUTO”, por registro de patentes y otros servicios conforme al Reglamento aplicable al caso.
- X Ser notificado por escrito de las resoluciones que afecten su situación docente en “EL INSTITUTO” con oportunidad y con apego a derecho.
- XI Conservar el horario de labores que le sea asignado en cada período o solicitar con oportunidad el cambio del mismo.

COPIA CONTROLADA



- XII Recibir el crédito correspondiente por su participación en trabajos docentes colectivos o individuales de interés para “EL INSTITUTO” mediante la expedición de constancias, reconocimientos, diplomas, entre otras formas y medios que le acrediten cabalmente sus aportaciones.
- XIII Los profesores con nombramiento permanente podrán ser adscritos, previa capacitación, a materias equivalentes o afines de un nuevo plan de estudios, cuando por reformas se modifiquen o supriman las asignaturas que impartan.
- XIV Percibir la remuneración oportuna acordada con “EL INSTITUTO” por la aplicación de exámenes profesionales, de recuperación y especiales.
- XV Los profesores, profesores investigadores y técnicos docentes visitantes tendrán los derechos que estipule su contrato y nunca podrán ser superiores a los del personal docente de “EL INSTITUTO”.
- XVI Percibir remuneraciones extraordinarias por concepto de becas para superación académica en instituciones del país o extranjeras.
- XVII Gozar del año sabático en los términos que establece el Título IV, Capítulo único de “EL REGLAMENTO”.
- XVIII Y los demás que en su favor establezcan las leyes y reglamentos que en materia sean aplicables para el personal docente de “EL INSTITUTO”.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 11. Además de las obligaciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el personal docente de “EL INSTITUTO” tendrá las siguientes obligaciones:

- I Prestar sus servicios según las horas señaladas en su nombramiento y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de labores asignados por las autoridades de “EL INSTITUTO”.
- II Cumplir las comisiones docentes afines al área que les sean encomendadas por las autoridades de “EL INSTITUTO”.



- III Actualizar continuamente sus conocimientos, preferentemente en la asignatura o asignaturas que impartan, de acuerdo a los programas de superación establecidos por las autoridades de “EL INSTITUTO”.
- IV Impartir enseñanza, organizar y coordinar el proceso de aprendizaje, evaluar y calificar los conocimientos y capacidades prácticas de los alumnos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V Diseñar y presentar al inicio del semestre la programación de las actividades docentes que le sean encomendadas, cumplirlas en su totalidad y adjuntar bibliografía y material correspondiente. Cuando por causas no imputables al personal docente no sean cubiertos dichos programas, se convendrá con las autoridades de “EL INSTITUTO” sobre las formas de cumplimiento de los mismos.
- VI Aplicar exámenes de acuerdo al calendario oficial de “EL INSTITUTO” y remitir la documentación respectiva dentro de los plazos que le sean fijados.
- VII Presentar a las autoridades docentes al final de cada período escolar un informe sobre el resultado de las actividades realizadas en su programa, independientemente de los reportes relativos al estado de avance que le sean requeridos por las autoridades de “EL INSTITUTO”.
- VIII Dar crédito a “EL INSTITUTO” en las publicaciones donde aparezcan resultados de trabajos realizados en “EL INSITUTO”, o en comisiones encomendadas previa autorización del mismo.
- IX Abstenerse de impartir clases particulares remuneradas a sus propios alumnos en “EL INSTITUTO”, fuera de control interno de la autoridad.
- X Contribuir a la integración de la estructura de “EL INSTIUTO”, a la consecución de los objetivos institucionales, a incrementar la calidad docente, y a velar por el prestigio y el fortalecimiento de las funciones de enseñanza, investigación y extensión de “EL INSTITUTO”.
- XI Asistir a los cursos de docencia que “EL INSTITUTO” organice y a los cuales haya sido comisionado.
- XII Asistir con puntualidad al desempeño de las labores docentes registrando la asistencia mediante el sistema de control establecido por “EL INSTITUTO”.
- XIII No modificar los horarios de clases, salvo autorización de las autoridades de “EL INSTITUTO”.

COPIA CONTROLADA



- XIV Desempeñar sus labores en “EL INSTITUTO”, de acuerdo con “EL REGLAMENTO”.
- XV Responsabilizarse de preservar el mobiliario y equipo que tenga bajo su custodia propiedad de “EL INSTITUTO”.
- XVI Desarrollar sus funciones docentes con la presentación personal de vestimenta, lenguaje y comportamiento adecuados, y conforme a la imagen que requiere “EL INSTITUTO”.
- XVII Las demás obligaciones que establezca su categoría y nivel, así como, las disposiciones legales vigentes aplicables al caso.

TÍTULO TERCERO

DEFINICIÓN, CATEGORÍA, NIVEL Y REQUISITOS DE INGRESO O PROMOCIÓN A LAS CATEGORÍAS

CAPÍTULO I

DE LOS PROFESORES

Artículo 12. Los profesores podrán ser:

- De asignatura
- De carrera
- Y visitantes.

Artículo 13. Son profesores de asignatura aquellos cuyo (s) nombramiento (s) fluctúa (n) entre 1 y 19 horas semanales y se ocupan de la docencia de acuerdo con los límites establecidos en “EL REGLAMENTO”.

Artículo 14. Son profesores de carrera aquellos que habiendo cubierto los requisitos específicos que marca “EL REGLAMENTO”, poseen nombramientos de 20 a 40 horas semanales, y reciben una remuneración de acuerdo a la categoría y niveles que hayan alcanzado; se ocupan de la docencia de acuerdo con los límites establecidos en “EL REGLAMENTO” y demás funciones establecidas en el artículo 24 de “EL REGLAMENTO”.



Artículo 15. Son profesores visitantes aquellos que desempeñan funciones docentes específicas por un tiempo determinado, convenidas en contrato celebrado entre las autoridades de “EL INSTITUTO” y la persona visitante, o a través de convenios con instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 16. Para efectos de “EL REGLAMENTO”, se considera pasante a quien haya cubierto la totalidad de los créditos del plan de estudios correspondiente al nivel superior, y candidatos a los grados de maestría y doctorado a quienes hayan cubierto la totalidad de los créditos del plan de estudios correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA

Artículo 17. Los profesores de asignatura de educación superior tienen la obligación de impartir cátedra, según el número de horas que indique su nombramiento.

Artículo 18. Los profesores de asignatura podrán ser:

- a) De enseñanza superior, niveles “A” y “B”

Artículo 19. Para ser profesor de asignatura de enseñanza superior nivel “A”, se requiere:

- a) Haber obtenido por lo menos con un año de anterioridad su ingreso.
- b) Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una institución de educación superior, correspondiente a la disciplina del conocimiento relacionado con la asignatura que se vaya a impartir.

Artículo 20. Para ser profesor de asignatura de enseñanza superior nivel “B”, se requiere:

- a) Cubrir los requisitos señalados para el nivel “A”.
- b) Tener un año de labores en el nivel “A” y haber cumplido satisfactoriamente sus obligaciones docentes.

COPIA CONTROLADA



CAPÍTULO III

DE LOS PROFESORES DE CARRERA

Artículo 21. Los profesores de carrera podrán ser de:

- a) Tiempo completo, con 40 horas semanales.
- b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas semanales.
- c) Medio tiempo, con 20 horas semanales.

La jornada podrá ser continua o discontinua, de acuerdo a las necesidades de “EL INSTITUTO”.

Artículo 22. Los profesores de carrera de tiempo completo no podrán tener nombramiento de asignatura. Los profesores de carrera de tres cuartos de tiempo y los profesores de carrera de medio tiempo, podrán tener hasta 9 horas de asignatura.

Artículo 23. Los profesores de carrera tendrán tres categorías:

- a) Asistente
- b) Asociado
- c) Titular

Para los profesores de carrera de enseñanza superior, cada categoría tendrá tres niveles: “A”, “B” y “C”.

Artículo 24. Los profesores de carrera, además de impartir el número de horas de clase frente a grupo que tengan asignadas de acuerdo a “EL REGLAMENTO”, podrán participar de acuerdo a su categoría y programa de trabajo en el tiempo restante en:

- a) La elaboración de programas de estudio y prácticas, análisis, metodología y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.
- b) La organización y realización de actividades de capacitación y superación docente.
- c) El diseño y/o producción de materiales didácticos, tales como programas y guías de estudios, textos, monografías, material audiovisual, diseño de prácticas de laboratorio, esquemas de experimentación, bibliografías y los apoyos de información que se consideren necesarios.



- d) La prestación de asesorías docentes a estudiantes y pasantes, o asesorías en proyectos externos y labores de extensión y servicio social o comunitario o programa de tutorías.
- e) La realización y apoyo a los trabajadores específicos de docencia, investigación, preservación y difusión de la cultura y el deporte, así como la definición, adecuación, planeación, dirección, coordinación y evaluación de proyectos y programas docentes, de los cuales sean directamente responsables.
- f) Aquellas otras actividades de apoyo a la docencia y a la investigación que las autoridades de “EL INSTITUTO” les encomiende.

Artículo 25. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asistente “A”, se requiere:

- a) Ser, por lo menos, pasante de licenciatura de una institución de educación superior.

Artículo 26. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asistente “B”, se requiere:

- a) Poseer título de licenciatura expedido por una institución de educación superior; o
Ser pasante de licenciatura en una institución de educación superior, por lo menos con cuatro años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asistente “A”; o
Tener un año de experiencia profesional y contar con dos años de experiencia docente a nivel medio superior o superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 27. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asistente “C”, se requiere:

- a) Poseer título de licenciatura expedido por una institución de educación superior; o
Ser pasante de una licenciatura de una institución de educación superior, por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asistente “B”; o
Tener tres años de experiencia profesional y contar con dos años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 28. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado “A”, se requiere:

COPIA CONTROLADA



- a) Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como profesores de carrera de enseñanza superior asistente “C”; o
Tener seis años de experiencia profesional y contar con dos años de experiencia docente a nivel superior habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 29. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado “B”, se requiere:

- a) Ser candidato al grado de maestro en una institución de educación superior;
ó
Haber realizado alguna especialidad con duración mínima de diez meses en una institución de educación superior; o
Haber obtenido título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asociado “A”, habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, textos, material didáctico u otros apoyos docentes relacionados con su especialidad; o
Tener ocho años de experiencia profesional, habiendo desempeñado labores relacionadas con su profesión y contar con dos años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 30. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior asociado “C”, se requiere:

- a) Poseer el grado de maestro en una institución de educación superior; o
Haber obtenido título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con seis años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asociado “B”, habiendo participado en cualesquiera de las siguientes actividades: elaboración de apuntes, textos, material didáctico u otros apoyos docentes relacionados con su especialidad: o
Tener diez años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión y contar con dos años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

COPIA CONTROLADA



Artículo 31. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular “A”, se requiere:

- a) Ser candidato al grado de doctor en una institución de educación superior; o
Haber obtenido el grado de maestro expedido por una institución de educación superior por lo menos con dos años de anterioridad; o
Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior asociado “C”, haber impartido cátedra a nivel de posgrado o superior, contando con publicaciones técnico-científicas y habiendo realizado investigaciones; o
Tener diez años de experiencia profesional, habiendo desempeñado cargos relacionados con su profesión, y contar con cuatro años de experiencia docente a nivel superior, habiendo aprobado cursos de docencia.

Artículo 32. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular “B”, se requiere:

- a) Poseer el grado de doctor expedido por una institución de educación superior; o
Haber obtenido el grado de maestro expedido por una institución de educación superior, por lo menos con cinco años de anterioridad; o
Haber obtenido título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con once años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior titular “A”;
Habiendo impartido cátedra a nivel de posgrado o superior, y contar con publicaciones técnico-científicas y haber realizado y dirigido investigaciones; o
Tener diez años de experiencia profesional desempeñando cargos relacionados con su profesión y tener cinco años de experiencia docente a nivel superior, haber citado conferencias e impartido cursos especiales y haber aprobado cursos de docencia.

Artículo 33. Para ser profesor de carrera de enseñanza superior titular “C”, se requiere:

- a) Poseer el grado de doctor expedido por una institución de educación superior; o
Haber obtenido el grado de maestro expedido por una institución de educación superior, por lo menos con seis años de anterioridad, o

COPIA CONTROLADA



Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con catorce años de anterioridad a su ingreso o promoción.

- b) Tener un año de labores como profesor de carrera de enseñanza superior titular “B”, habiendo impartido cátedra a nivel de posgrado o superior, contar con publicaciones técnico-científicas y haber sido responsable de la elaboración de planes y programas de estudio; o
Tener diez años de experiencia profesional desempeñando cargos relacionados con su profesión y tener seis años de experiencia docente a nivel superior, haber realizado y dirigido investigaciones, haber formado parte de comisiones y asociaciones educativas nacionales o internacionales o participado en la dirección de sistemas educacionales.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROFESORES INVESTIGADORES

Artículo 34. Los profesores investigadores son aquellos que cumplen funciones docentes y de investigación científica, tecnológica, de desarrollo o educativa a nivel de posgrado e imparte clases a ese nivel en:

- a) Programas de Investigación Tecnológica o Educativa.

Artículo 35. Son profesores investigadores visitantes aquellos que desempeñan funciones docentes de investigación científica y tecnológica específicas por un tiempo determinado, convenidas en contrato celebrado entre las autoridades de “EL INSTITUTO” y el profesor visitante a través de convenios con instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 36. Los profesores investigadores de carrera deberán ser de:

- a) Tiempo completo, con 40 horas semanales.
b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas semanales.
c) Medio tiempo, con 20 horas semanales.

La jornada podrá ser continua o discontinua de acuerdo a las necesidades de “EL INSTITUTO”.

Artículo 37. Los profesores investigadores de carrera de tiempo completo no podrán tener nombramientos de asignatura. Los profesores investigadores de carrera de tres cuartos de tiempo y de medio tiempo, podrán tener hasta 9 horas de asignatura.



Artículo 38. Los profesores investigadores tendrán categoría de titulares con tres niveles “A”, “B” y “C”.

Artículo 39. Para ser profesor investigador de carrera titular “A”, se requiere:

- a) Ser candidato al grado de doctor en una institución de educación superior; o Haber obtenido el grado de maestro expedido por una institución superior, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como profesor de carrera asociado “C”, durante el cual haya impartido cátedra a nivel de posgrado, contar con publicaciones técnico-científicas y haber realizado investigaciones; o Tener cuatro años de experiencia docente en el nivel superior, habiendo aprobado cursos de docencia y tener dos años de experiencia de investigación-científica y tecnológica.

Artículo 40. Para ser profesor investigador de carrera titular “B”, se requiere:

- a) Poseer el grado de doctor expedido por una institución de educación superior; o Haber obtenido el grado de maestro expedido por una institución de educación superior, por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como profesor investigador de carrera titular “A”, habiendo impartido cátedra a nivel de posgrado, contando con publicaciones técnico-científicas y habiendo realizado y dirigido investigaciones; o Tener cinco años de experiencia docente en nivel superior, haber dictado conferencias o cursos especiales, haber aprobado cursos de docencia y tener cuatro años de experiencia en investigación científica y tecnológica.

Artículo 41. Para ser profesor investigador de carrera titular “C”, se requiere:

- a) Poseer el grado de doctor expedido por una institución de educación superior, o Haber obtenido el grado de maestro expedido por una institución de educación superior, por lo menos con siete años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como profesor investigador de carrera titular “B”, habiendo impartido cátedra a nivel de posgrado, contando con publicaciones técnico científicas, haber sido responsable de la elaboración de planes y programas de estudio y haber realizado y dirigido investigaciones; o Tener seis años de experiencia docente a nivel superior, haber formado parte de comisiones y asociaciones educativas nacionales o internacionales, haber llevado a cabo actividades de organización y dirección de sistemas

COPIA CONTROLADA



educativos y tener seis años de experiencia en investigación científica y tecnológica.

CAPÍTULO V

DE LOS DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS DOCENTES

Artículo 42. Son funciones de confianza en el Instituto las de dirección, organización y administración del mismo, así como las de planificación y organización de las actividades docentes, planes y programas que permitan alcanzar los objetivos de “EL INSTITUTO”.

Artículo 43. Las labores de confianza estarán a cargo de los directivos y funcionarios docentes.

Artículo 44. Los directivos y funcionarios docentes se clasifican en:

I. LOS DIRECTIVOS DOCENTES.

- a) El Director General
- b) Los Directores de Área
- c) Los Subdirectores de Área

II. FUNCIONARIOS DOCENTES.

- a) Los Jefes de División
- b) Los Jefes de Departamento
- c) Los Jefes de Centro de Cómputo
- d) Los Jefes de Centro de Información
- e) Los Jefes de Centro de Idiomas.

Artículo 45. Los directivos docentes tienen a su cargo la dirección y organización de las actividades de “EL INSTITUTO”, así como, la planificación y programación que se hagan necesarias para el logro de los fines, metas y objetivos del mismo. Podrá dar cátedra frente a grupo, misma que de impartirse fuera de su horario de oficina deberá ser remunerada.

Artículo 46. Los funcionarios docentes participarán en la dirección y organización de “EL INSTITUTO”, así como en su administración; teniendo obligación de impartir cátedra frente a grupo, misma que de impartirse fuera de su horario de oficina deberá ser remunerada.



Artículo 47. Los Directores de Área serán nombrados por la Junta Directiva, a propuesta del Director General de “EL INSTITUTO”. Los Subdirectores de Área y Los Funcionarios Docentes serán designados por el Director General de “EL INSTITUTO”.

Artículo 48. El personal docente de “EL INSTITUTO” que sea designado para desempeñar una función de confianza estará impedido para participar en actividades y cargos sindicales o de agrupaciones de docentes; y una vez terminado el desempeño de la función de confianza que le haya sido conferida, regresará a desempeñar las labores inherentes al nombramiento docente que posea.

Artículo 49. Para ocupar los puestos de directivo docente o funcionario docente se requiere:

- a) En el caso de directivo docente tener, cuando menos, título a nivel de licenciatura, preferentemente en cualesquiera de las ramas de la ingeniería, contar cuando menos con tres años de antigüedad en “EL INSTITUTO”, y cumplir con los requisitos que marque “EL MANUAL” de “EL INSTITUTO”.
- b) En el caso de funcionario docente, cuando menos, tener título de alguna licenciatura y experiencia docente y profesional, contar cuando menos con dos años de antigüedad en “EL INSTITUTO”, además de cumplir con los requisitos que marque “EL MANUAL” de “EL INSTITUTO”.

CAPÍTULO VI

DE LOS TÉCNICOS DOCENTES

Artículo 50. Son técnicos docentes aquellos que realizan permanentemente las funciones técnicas y profesionales requeridas como apoyo a las funciones docentes y de investigación, pudiendo ser:

- de asignatura
- de carrera
- y visitantes.

Artículo 51. Son técnicos docentes de asignatura aquellos cuyos nombramientos fluctúen entre 1 y 19 horas semanales.

Artículo 52. Son técnicos docentes de carrera aquellos que habiendo cubierto los requisitos específicos que marca “EL REGLAMENTO”, posean nombramientos



entre 20 y 40 horas semanales y reciban una remuneración de acuerdo a la categoría y nivel que hayan alcanzado; ocupándose preferentemente de las funciones técnicas y profesionales requeridas como apoyo a las funciones docentes de investigación.

Artículo 53. Son técnicos docentes visitantes aquellos que desempeñan funciones técnicas y profesionales específicas por un tiempo determinado, convenidas en contrato celebrado entre las autoridades de "EL INSTITUTO" y el técnico visitante, o a través de convenios con instituciones nacionales o extranjeras.

SECCIÓN "A"

DE LOS TÉCNICOS DOCENTES DE ASIGNATURA

Artículo 54. Los técnicos docentes de asignatura tendrán nombramiento hasta por 19 horas semanales, las que deberán desempeñar auxiliando a profesores e investigadores en la impartición de cátedra o en actividades de apoyo en talleres y laboratorios.

Artículo 55. Los técnicos docentes de asignatura pueden ser:

- a) De enseñanza superior

Para los técnicos docentes de enseñanza superior habrá tres niveles: "A", "B" y "C"

Artículo 56. Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel "A", se requiere:

- a) Poseer título en una carrera técnica de nivel medio superior o su equivalente, expedido por una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica.
- b) Tener dos años de experiencia profesional en las áreas que se atienden en los talleres y laboratorios de "EL INSTITUTO".

Artículo 57. Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel "B", se requiere:

- a) Poseer título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel "A", haber participado en el diseño y construcción de material y



equipo de enseñanza o investigación y haber prestado servicios de mantenimiento, reparación, ajuste y calibración de instrumental y equipo de enseñanza o investigación; o

Tener tres años de experiencia profesional en instituciones o empresas productoras de material y equipo didáctico, técnico o científico.

Artículo 58. Para ser técnico docente de asignatura de enseñanza superior nivel “C”, se requiere:

- a) Ser candidato al grado de maestro en una institución de educación superior;
o
Haber realizado una especialidad con duración mínima de diez meses en una institución de educación superior; o
Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como técnico docente de enseñanza superior nivel “B” y haber prestado asesorías y asistencia técnica a terceros a través de “EL INSTITUTO”; o
Tener cinco años de experiencia profesional en las áreas que se atienden en los talleres y laboratorios de “EL INSTITUTO”

SECCIÓN “B”

DE LOS TÉCNICOS DOCENTES DE CARRERA

Artículo 59. Los técnicos docentes de carrera podrán ser de:

- a) Tiempo completo, con 40 horas semanales
- b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas semanales
- c) Medio tiempo, con 20 horas semanales.

Artículo 60. Los técnicos docentes de carrera de tiempo completo no podrán tener nombramientos de asignatura. Los técnicos docentes de carrera de tres cuartos de tiempo y técnicos docentes de carrera de medio tiempo podrán tener hasta 9 horas de asignatura.

Artículo 61. Los técnicos docentes de carrera de enseñanza superior tendrán tres categorías:

- a) Auxiliares con niveles “A”, “B” y “C”
- b) Asociado con niveles “A” y “B”
- c) Titular con niveles “A” y “B”



Artículo 62. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar “A”, se requiere;

- a) Ser pasante de una carrera técnica en nivel medio superior de una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica, por lo menos con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción.

Artículo 63. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar “B”, se requiere:

- a) Poseer título en una carrera técnica de nivel medio superior, expedido por una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica, o Haber obtenido la pasantía de la misma por lo menos con cinco años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar “A”; o Tener dos años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios de “EL INSTITUTO”.

Artículo 64. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar “C”, se requiere:

- a) Ser pasante de licenciatura en una institución de educación superior; o Haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior, expedido por una institución del Sistema Nacional de Educación Técnica, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar “B”; o Tener cuatro años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres o laboratorios de “EL INSTITUTO”.

Artículo 65. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado “A”, se requiere:

- a) Poseer título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, o Haber obtenido la pasantía en la misma con tres años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior auxiliar “C” y haber aprobado cursos de docencia; o Tener cuatro años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios de “EL INSTITUTO”.

COPIA CONTROLADA



Artículo 66. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado “B”, se requiere:

- a) Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una institución educativa superior, por lo menos con dos años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado “A”, tener dos años de experiencia como jefe de taller o laboratorio y haber aprobado cursos de docencia; o
Tener seis años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios de “EL INSTITUTO” y haber aprobado cursos de docencia.

Artículo 67. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado “C”, se requiere:

- a) Ser candidato al grado de maestro en una institución de educación superior;
o
Tener título de licenciatura expedido por una institución de educación superior y haber realizado una especialización con duración mínima de diez meses en una institución de educación superior, o
Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con cuatro años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como docente de carrera de enseñanza superior asociado “B”, cuatro años de experiencia como jefe de taller o laboratorio, haber sido responsable del equipo de enseñanza o investigación y haber aprobado cursos de docencia; o
Tener ocho años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios de “EL INSTITUTO”, tener dos años de experiencia docente a nivel superior y haber aprobado cursos de docencia.

Artículo 68. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior titular “A”, se requiere:

- a) Ser candidato al grado de doctor en una institución de educación superior; o
Haber obtenido el grado de maestro expedido por una institución de educación superior, por lo menos con dos años de anterioridad; o
Haber obtenido título de licenciatura expedido por una institución de educación superior; por lo menos con ocho años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior asociado “C”, haber dirigido investigaciones de carácter técnico, contar con publicaciones técnico-científicas y haber aprobado cursos de docencia; o

COPIA CONTROLADA



Tener diez años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios de “EL INSTITUTO”, tener cuatro años de experiencia docente a nivel superior y haber aprobado cursos de docencia.

Artículo 69. Para ser técnico docente de carrera de enseñanza superior titular “B”, se requiere:

- a) Poseer el grado de doctor expedido por una institución de educación superior; o
Haber obtenido el grado de maestro expedido por una institución de educación superior, por lo menos con cinco años de anterioridad; o
Haber obtenido el título de licenciatura expedido por una institución de educación superior, por lo menos con once años de anterioridad a su ingreso o promoción.
- b) Tener un año de labores como técnico docente de carrera de enseñanza superior titular “A”, haber dirigido investigaciones técnicas, contar con publicaciones técnico-científicas relacionadas con el área educativa o de su especialidad, haber dictado conferencias o cursos especiales y haber aprobado cursos de docencia; o
Tener diez años de experiencia profesional en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios de “EL INSTITUTO”, tener cinco años de experiencia docente a nivel superior y haber aprobado cursos de docencia.

Artículo 70. En lo referente a los grados requeridos en “EL REGLAMENTO” para las diversas categorías y niveles del personal docente de “EL INSTITUTO”, deberán ser expedidos por instituciones educativas nacionales reconocidas por la Secretaría de Educación Pública. En caso de que el grado hubiera sido otorgado por una institución educativa extranjera, éste deberá estar registrado en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

COPIA CONTROLADA



TÍTULO CUARTO

AÑO SABÁTICO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL AÑO SABÁTICO

SECCIÓN “A”

DE LOS DERECHOS

Artículo 71. El personal docente de tiempo completo podrá solicitar cada seis años, contados a partir de la fecha en que haya, obtenido la permanencia, en dicha categoría, el goce de un año sabático, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de “EL REGLAMENTO”.

El año sabático consiste en separarse durante un año de sus labores docentes con goce de sueldo, y sin pérdida de sus derechos, a fin de dedicarse al estudio, investigación y actividades que coadyuven a la superación académica.

Artículo 72. Cuando el personal docente ya haya disfrutado del primer año sabático, en lo sucesivo podrá solicitar un semestre sabático por cada tres años de servicio ininterrumpido.

Artículo 73. En ningún caso “EL INSTITUTO” pospondrá por más de 3 años el disfrute del año sabático a un trabajador que lo haya solicitado en los términos de “EL REGLAMENTO”; pero el tiempo que el personal docente hubiese trabajado después de adquirido ese derecho se computará para ejercer el siguiente año sabático.

COPIA CONTROLADA



SECCIÓN “B”

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 74. Los candidatos a recibir el beneficio del año sabático deberán presentar una solicitud, indicando los programas de trabajo desarrollados en el ejercicio de sus funciones docentes o de investigación durante el período sexenal anterior al del año sabático y, al mismo tiempo, propondrán el programa de actividades para dicho año. La solicitud deberá presentarse, cuando menos seis meses antes de su inicio, al Director General de “EL INSTITUTO”, quien la turnará a la Comisión Dictaminadora y publicará oportunamente el listado de las solicitudes que para el goce del año sabático se hayan presentado. La respuesta de la Comisión Dictaminadora deberá ser dada a conocer a los interesados en un plazo no mayor de 45 días naturales, contados a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

Artículo 75. Los programas de actividades del año sabático deberán comprender algunos de los siguientes aspectos:

- a) Programa de investigación científica, tecnológica o educativa.
- b) Programa para la elaboración de apuntes, libros, objetivos educacionales y reactivos de evaluación.
- c) Programas de actividades de apoyo a la enseñanza, la investigación y el desarrollo tecnológico.
- d) Programas de estudio de posgrado, especialización, actualización y actividades posdoctorales.
- e) Programas de capacitación y actualización docente de tecnología educativa, realizables en las unidades académicas del propio instituto o bien a través de convenios con instituciones científicas nacionales o extranjeras.

Artículo 76. En los casos que el solicitante prefiera disfrutar el año sabático en una institución externa a la de su adscripción, deberá contar con la carta de aceptación de dicha institución.

Artículo 77. El trabajador beneficiario del año sabático deberá entregar a la Comisión Dictaminadora, con copia a “EL INSTITUTO”, un reporte intermedio y otro al final de sus actividades desarrolladas.

Artículo 78. En ningún caso se podrá sustituir el año sabático por una compensación económica ni serán acumulables dos o más años sabáticos.



Artículo 79. Al personal docente en disfrute del año sabático que no cumpla con su programa por causas imputables a él, se le suspenderá el ejercicio del año sabático en vigencia, debiendo informar con toda oportunidad a la Comisión Dictaminadora en caso de impedimentos involuntarios del profesor para llevar a cabo dicho ejercicio.

SECCIÓN “C”

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 80. La Comisión Dictaminadora del año sabático será la misma que se haya integrado en “EL INSTITUTO” para sancionar el ingreso o promoción del personal docente. Esta contará con la validación de la Junta Directiva de “EL INSTITUTO”.

Artículo 81. Para solicitar el año sabático se deberá tener 6 años de antigüedad en las categorías de tiempo completo.

Artículo 82. No se consideran interrupción de labores las siguientes:

- a) La inasistencia por incapacidad expedida por “EL IMSS”
- b) Desempeño de otras actividades académicas y científicas establecidas en programas de interés para “EL INSTITUTO”, siempre y cuando éstas sean programadas, autorizadas, controladas y evaluadas por las autoridades del mismo; facultadas al efecto durante el período de un año siendo renovable éste.

COPIA CONTROLADA



TÍTULO QUINTO

SELECCIÓN Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

CAPÍTULO I

DE LA SELECCIÓN

Artículo 83. Para ingresar como personal docente de “EL INSTITUTO”, deberá cumplirse siempre con el procedimiento de concursos de oposición establecido en “EL REGLAMENTO”. En el entendido que se llevará a cabo por concurso que calificara la comisión mixta integrada por personal docente de “EL INSTITUTO”, y de requerirse, podrá integrarse también con personal docente de el exterior con perfil de la especialidad que se haya abierto a concurso.

Artículo 84. Para obtener la promoción, el personal docente deberá cumplir siempre con el procedimiento establecido en “EL REGLAMENTO”. En el entendido que se llevará a cabo por concurso que calificara la comisión mixta integrada por personal docente de “EL INSTITUTO”.

CAPÍTULO II

DE INGRESOS Y PERMANENCIA DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 85. Para ingresar a “EL INSTITUTO” como miembro del personal docente, se requiere:

- a) Reunir los requisitos establecidos en “EL REGLAMENTO” para la categoría y nivel que se abra a concurso.
- b) Aprobar el concurso de oposición de acuerdo a “EL REGLAMENTO”.
- c) No haber sido despedido con anterioridad de “EL INSTITUTO”.

Artículo 86. El ingreso del personal docente podrá ser:

- a) Para cubrir una plaza vacante
- b) Para cubrir temporalmente una licencia, de conformidad con lo establecido en “EL REGLAMENTO”.



Artículo 87. El nombramiento que se otorgue al personal docente de nuevo ingreso según el inciso a) del artículo 106 de “EL REGLAMENTO”, deberá ser por una contratación por tiempo determinado; y la promoción y permanencia se desarrollarán a partir del tercer año del ingreso.

Artículo 88. El nombramiento que se otorgue al personal docente de nuevo ingreso según el inciso b) del artículo 106 de “EL REGLAMENTO”, será limitado a la fecha de vencimiento de la licencia respectiva, la que no podrá exceder de 6 meses.

Artículo 89. En caso de plazas docentes vacantes por licencia, tendrán preferencia para cubrir las los profesores permanentes de la asignatura requerida, siempre y cuando se encuentren dentro de los límites que señala “EL REGLAMENTO” en lo referente al número de horas máximas permitidas y que los horarios que se vayan a cubrir no los tengan comprometidos.

Artículo 90. El personal docente interino tendrá los derechos y obligaciones que marca la Ley Federal de Trabajo en su Apartado “B” y deberá sujetarse a lo establecido en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública en su artículo 18.

Artículo 91. La contratación del personal docente visitante, y en su caso la prórroga de su contrato, se hará por la Junta Directiva de “EL INSTITUTO”, previo dictamen de la Comisión Dictaminadora.

TÍTULO SEXTO

DE LOS ÒRGANOS QUE INTERVIENEN EN EL INGRESO Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE.

CAPÍTULO I

DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA

Artículo 92. En el ingreso y promoción del personal docente intervendrá:

- a) El Director General de “EL INSTITUTO”
- b) La Comisión Dictaminadora
- c) Los Jurados Calificadores



Artículo 93. Para la selección y promoción del personal docente se integrará una Comisión Dictaminadora, cuya función será la de instrumentar, valorar y dictaminar los concursos de oposición y emitir el dictamen correspondiente.

Artículo 94. La Comisión Dictaminadora de “EL INSTITUTO” tendrá carácter honorífico y temporal y estará integrada solo por los siguientes titulares:

- I. El Director General
- II. Dos representantes nombrados por la Dirección General de “EL INSTITUTO”.
- III. El Secretario General de la organización sindical.
- IV. Dos representantes de los profesores, nombrados por la organización sindical.

Artículo 95. Para poder ser electo miembro de la Comisión Dictaminadora de “EL INSTITUTO” se requiere:

- a) Poseer por lo menos título a nivel licenciatura y formar parte preferentemente del personal de “EL INSTITUTO”.
- b) Tener una antigüedad mínima de tres años de labor docente.
- c) Ser mexicano por nacimiento.
- d) Tener reconocido prestigio docente.

Artículo 96. Los miembros de la Comisión Dictaminadora durarán un año en sus funciones y podrán ser removidos o ratificados en sus cargos por quienes los nombraron o eligieron para tal efecto.

Artículo 97. La Comisión Dictaminadora se organizará y funcionará de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Fungirá como presidente el miembro de la Comisión que resulte electo entre los propios integrantes.
En caso de inasistencia del presidente a una reunión, será sustituido por el secretario, en cuyo caso deberá elegirse el nuevo secretario para esa sesión en particular.
- b) La Comisión Dictaminadora designará de entre sus miembros el que deba fungir como secretario. En caso de inasistencia de éste a una reunión, la Comisión elegirá a quien deba sustituirlo.
- c) Podrá sesionar con la asistencia de 4 de sus miembros.
- d) El dictamen de la Comisión Dictaminadora deberá estar avalado por la totalidad de sus integrantes.

COPIA CONTROLADA



CAPÍTULO II

DE LOS JURADOS CALIFICADORES

Artículo 98. Los jurados calificadores serán órganos auxiliares de la Comisión Dictaminadora en la elaboración y calificación de los exámenes de oposición para el personal docente y deberán estar integrados por un máximo de 5 miembros y un mínimo de 3, previa solicitud de la Comisión Dictaminadora al área académica respectiva.

Artículo 99. Para ser integrante de un jurado calificador se requiere ser personal docente distinguido y de igual o mayor categoría que la abierta a concurso en la disciplina de que se trate.

TÍTULO SEPTIMO

PROCEDIMIENTOS PARA EL INGRESO Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Artículo 100. La promoción del personal docente a las diferentes categorías y niveles en el Instituto se otorgará mediante el concurso de oposición correspondiente, según lo establecido en "EL REGLAMENTO", una vez que se haya comprobado con su hoja de liberación de actividades el cumplimiento satisfactorio de sus obligaciones docentes.

Artículo 101. El concurso de oposición es el medio para el ingreso y la promoción del personal docente de "EL INSTITUTO".



Artículo 102. Los concursos de oposición podrán ser:

- a) Concurso abierto para ingreso
- b) Concurso cerrado para promoción

El concurso de oposición para ingreso (concurso abierto) es el procedimiento a través del cual cualquier persona a excepción de las que hayan sido despedidas por “EL INSTITUTO”, puede aspirar a obtener una categoría y nivel vacante puesto a concurso. El concurso de oposición para promoción (concurso cerrado) es el procedimiento mediante el cual el personal docente de “EL INSTITUTO” puede ser ascendido de categoría o nivel.

Artículo 103. Pueden solicitar a la Dirección General de “EL INSTITUTO” que se abra un concurso de oposición.

- a) El Director del área Académica
- b) El Subdirector del área Académica
- c) El Jefe de la División de Estudios Superiores.
- d) El Jefe de la División de Estudios de Posgrado e Investigación.
- e) Los interesados cuando se trate de concurso cerrado.

CAPÍTULO II

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O CONCURSOS ABIERTOS

Artículo 104. El procedimiento para designar al personal docente a través del concurso de oposición para ingreso, o concurso abierto, deberá quedar concluido en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.

Artículo 105. Para el concurso abierto de oposición se observará el procedimiento siguiente:

- a) La Dirección Académica, la Subdirección Académica, la División de Estudios Profesionales, la de Estudios de Posgrado e Investigación, en acuerdo con el Director General, determinarán la necesidad de un mayor número de plazas para el personal docente, de acuerdo a la estructura educativa respectiva, especificándose las funciones que se requieren cumplir en “EL INSTITUTO”, en concordancia con la categoría y nivel que soliciten, indicándose los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a las plazas vacantes, según lo que señale “EL REGLAMENTO” y la convocatoria respectiva.

- b) Solamente cuando “EL INSTITUTO” cuente con los recursos presupuestales correspondientes, la Dirección General redactará y publicará la convocatoria respectiva para el personal docente requerido, la que deberá ser dada a conocer ampliamente por medio de los órganos oficiales de información de “EL INSTITUTO” y en un diario de circulación regional y nacional, además de fijarse en lugares visibles de “EL INSTITUTO”.
- c) Los aspirantes deberán presentar una solicitud de ingreso acompañada del curriculum vitae, debiendo adjuntar dos copias de los documentos que certifiquen los requisitos anotados.
- d) La Comisión Dictaminadora revisará la documentación y si ésta se apega a los requerimientos de la convocatoria, procederá a registrar a los aspirantes.
- e) La Comisión Dictaminadora comunicará por escrito a los aspirantes el lugar y fecha en que se llevará a cabo el examen de oposición.
- f) La Comisión Dictaminadora deberá entregar por escrito a la Dirección General y a la Organización Sindical los resultados del concurso dentro de los 30 días naturales siguientes a la celebración del mismo para su conocimiento.
- g) Si el dictamen es favorable o desfavorable a un candidato, se le notificará por escrito. La Dirección General de “EL INSTITUTO” tramitará las propuestas que correspondan. Si no hubiera dictamen favorable o no se hubieran presentado candidatos, el concurso será declarado desierto.
- h) En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la Comisión Dictaminadora en un plazo de 10 días naturales contados a partir de la fecha de la comunicación del resultado, la que en los 10 días siguientes rectificará o ratificará su dictamen, respetando el derecho de audiencia del sustentante.

Artículo 106. La convocatoria deberá indicar:

- a) Los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes, los cuales serán acordes con la disciplina de que se trate.
- b) El área, y la materia en su caso, en que se celebrará el concurso.
- c) El número de plazas a concurso, la categoría y nivel de las mismas.
- d) Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y docente de los aspirantes.
- e) Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas de evaluación.
- f) El plazo para la presentación de la documentación requerida, que no deberá exceder de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.
- g) Funciones docentes a realizar y distribución de las mismas.
- h) Jornada, horario de labores, período de contratación y salario mensual.
- i) Adscripción

Artículo 107. La Comisión Dictaminadora determinará a cuáles de las siguientes pruebas específicas deberán someterse los aspirantes:



- a) Crítica escrita del programa de estudios o de investigación correspondiente.
- b) Exposición escrita de un tema del programa en un máximo de 20 cuartillas.
- c) Exposición oral de los puntos anteriores.
- d) Interrogatorio sobre la materia.
- e) Prueba didáctica consistente en una exposición cuyo tema se fijará cuando menos con 48 horas de anticipación.
- f) Formulación de un proyecto de investigación sobre un problema determinado.
- g) El desarrollo de las prácticas correspondientes.

Los exámenes y pruebas de los concursos serán siempre en igualdad de circunstancias y abiertos al público. Para las pruebas escritas se concederá a los concursantes un plazo no mayor de 15 días hábiles para su presentación.

Artículo 108. Los criterios de evaluación que deberá tomar en cuenta la Comisión Dictaminadora para formular sus dictámenes, serán

- a) La formación docente y los grados obtenidos por el concursante.
- b) La labor docente y de investigación.
- c) Los antecedentes profesionales.
- d) La labor de difusión de la cultura y el deporte.
- e) La labor docente-administrativa.
- f) La antigüedad en el Instituto.
- g) La participación en actividades para la formación del personal docente.
- h) La exclusividad del docente para con “EL INSTITUTO”.
- i) Los resultados de los exámenes a que se refiere el artículo 107 de “EL REGLAMENTO”

Artículo 109. En igualdad de circunstancias se preferirá:

- a) A los aspirantes cuyos estudios y preparación se adapten mejor al programa de labores de “EL INSTITUTO”.
- b) A los profesores permanentes de asignatura

COPIA CONTROLADA



- c) A los capacitados en los programas de formación del personal docente y a quienes hayan tomado los cursos de docencia
- d) A quienes laboren sólo para “EL INSTITUTO”.

Artículo 110. No se requerirá el concurso de oposición para ingreso cuando el profesor que se haga cargo de un nuevo grupo ya haya presentado y aprobado en “EL INSTITUTO”, el concurso de oposición en la asignatura que se vaya a impartir. En este caso, la Dirección General de “EL INSTITUTO” hará la designación interina o permanente que corresponda.

CAPÍTULO III

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN O PERMANENCIA, O CONCURSOS CERRADOS

Artículo 111. Podrá solicitar que se abra un concurso de oposición cerrado para promoción o permanencia:

- a) El personal docente permanente que haya cumplido un año de servicio ininterrumpido en una misma categoría y nivel, con el objeto que se resuelva si procede su ascenso a la siguiente categoría o nivel.
- b) El personal docente con contrato por tiempo determinado que se encuentre en el tercer año de labores a partir de su ingreso en forma ininterrumpida.

Artículo 112. El procedimiento a seguir en el concurso de oposición para promoción o permanencia, o concurso cerrado, será el siguiente:

- a) Los interesados, deberán solicitar por escrito a la Dirección General de “EL INSTITUTO”, que se abra el concurso correspondiente.
- b) Después de verificar si se satisfacen los requisitos reglamentarios, se enviará a la Comisión Dictaminadora, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, los expedientes de los aspirantes junto con las observaciones de la Dirección General sobre la labor docente de éstos.
- c) La Comisión Dictaminadora, previo estudio de los expedientes y en caso de la aplicación de las pruebas específicas referidas en los concursos de oposición para ingreso establecidas en el artículo 128 de “EL REGLAMENTO”, emitirá su dictamen dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se reciban dichos expedientes, notificando por escrito los resultados a la Dirección General de “EL INSTITUTO”.

COPIA CONTROLADA



- d) Si la Comisión Dictaminadora encuentra que los interesados satisfacen los requisitos reglamentarios y han cumplido con los planes de docencia o investigación de su programa de actividades, establecerá la aptitud de los candidatos para la categoría o nivel inmediato superior.
- e) Si el dictamen de la Comisión Dictaminadora es desfavorable al solicitante, éste conservará su misma categoría y nivel, sin menoscabo del derecho a participar en los concursos de oposición que se abran.
- f) En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar su solicitud de revisión a la Comisión Dictaminadora en un plazo de 10 días, contados a partir de la fecha de comunicación del resultado, la que en los 10 días siguientes ratificará o rectificará su dictamen, respetando el derecho de audiencia del sustentante.
- g) El cambio de un miembro del personal docente de carrera de medio tiempo a tres cuartos de tiempo, o de tres cuartos de tiempo a tiempo completo, dentro de la misma categoría y nivel, se podrá efectuar siempre y cuando exista partida presupuestal.

Artículo 113. Los recursos financieros para las promociones, cuando éstas procedan, se tomarán de la plaza que ocupe el miembro promovido para completar la plaza de la categoría y nivel alcanzado.

TÍTULO OCTAVO

ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO ÚNICO

DE LA ADSCRIPCIÓN

Artículo 114. El personal seleccionado conforme a lo establecido en “EL REGLAMENTO”, en los artículos 104, 105, 107, 108 y 109, Será adscrito al “EL INSTITUTO”.

Artículo 115. El personal docente podrá ser cambiado de “EL INSTITUTO” a otro Instituto Tecnológico, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, debidamente justificadas y con base en el interés institucional, pudiendo ser cambiado únicamente con el consentimiento del interesado. El cambio de radicación se podrá ordenar por las siguientes causas:



- I. Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas, previa anuencia del interesado.
- II. Por enfermedad, peligro de vida o seguridad personal debidamente comprobados a juicio de la Dirección General de “EL INSTITUTO” y conforme a lo establecido en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y a lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, La Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 116. El personal docente, a petición suya, podrá ser cambiado de adscripción a otro Instituto, previo estudio de conveniencia para la Institución. En este caso, deberá contarse con la conformidad del Director General de “EL INSTITUTO”, con el acuerdo de las autoridades del Instituto Tecnológico al que se solicite su traslado.

TÍTULO NOVENO

DISTRIBUCIÓN DE LABORES, JORNADA DE TRABAJO, SALARIO, LICENCIAS Y COMISIONES

CAPÍTULO I

DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS LABORES DOCENTES

SECCIÓN “A”

DEL PERSONAL DE ASIGNATURA

Artículo 117. El personal docente de asignatura tiene la obligación de impartir cátedra según el número de horas que especifique su nombramiento y de acuerdo con el horario que establezcan las autoridades de “EL INSTITUTO”.



SECCIÓN “B”

DEL PERSONAL DE CARRERA

Artículo 118. El personal docente de carrera de educación superior tiene la obligación de impartir cátedra y realizar las funciones y actividades que se le asignen, conforme al Artículo 24 de “EL REGLAMENTO”.

Artículo 119. Los profesores de carrera de educación superior de “EL INSTITUTO”, tienen la obligación de impartir cátedra y realizar las funciones y actividades que se les asignen, conforme al Artículo 24 de “EL REGLAMENTO”, de acuerdo a las necesidades del servicio. La impartición de clases se hará con base en la distribución siguiente:

- a) Los titulares de:
 - Tiempo completo, 22 horas semanales
 - Tres cuartos de tiempo, 16 horas semanales
 - Medio tiempo, 12 horas semanales
- b) Los asociados de:
 - Tiempo completo, 24 horas semanales
 - Tres cuartos de tiempo, 18 horas semanales
 - Medio tiempo, 12 horas semanales
- c) Los asistentes de:
 - Tiempo completo, 26 horas semanales
 - Tres cuartos de tiempo, 20 horas semanales
 - Medio tiempo, 14 horas semanales

Artículo 120. Los profesores investigadores de carrera de enseñanza superior tienen la obligación de impartir cátedra y realizar las funciones y actividades propias de su especialidad, conforme al artículo 24 de “EL REGLAMENTO” y a las necesidades del servicio. La impartición de clases se hará conforme a la distribución siguiente:

- a) Los titulares de:
 - Tiempo completo, 12 horas semanales
 - Tres cuartos de tiempo, 10 horas semanales
 - Medio tiempo, 6 horas semanales

El resto del tiempo contratado deberán dedicarlo a los proyectos de investigación a los cuales fueron asignados por las autoridades de “EL INSTITUTO”.

COPIA CONTROLADA



Artículo 121. Los técnicos docentes de carrera de enseñanza superior podrán impartir cátedra y realizar las funciones y actividades propias de su especialidad, conforme al Artículo 24 de “EL REGLAMENTO” y a las necesidades del servicio. La impartición de clases se hará conforme a la distribución siguiente:

- a) Los titulares de:
 - Tiempo completo, 36 horas semanales
 - Tres cuartos de tiempo, 28 horas semanales
 - Medio tiempo, 18 horas semanales

- b) Los asociados de:
 - Tiempo completo, 36 horas semanales
 - Tres cuartos de tiempo, 28 horas semanales
 - Medio tiempo, 18 horas semanales

- c) Los auxiliares de:
 - Tiempo completo, 36 horas semanales
 - Tres cuartos de tiempo, 28 horas semanales
 - Medio tiempo, 18 horas semanales

Artículo 122. Cuando las horas frente a grupo asignadas a un profesor de carrera no coincidan con el número de horas establecidas en “EL REGLAMENTO” para cada categoría, se deberá ajustar al límite inmediato superior o inferior más cercano, sin que la diferencia exceda de dos horas en cada caso. Todas las horas que el personal docente no dedique a impartir clases las dedicará dentro de “EL INSTITUTO” a otras actividades de apoyo a la docencia que le sean asignadas por las autoridades de “EL INSTITUTO”, de las cuales el 60% le serán asignadas a la preparación, control y evaluación de las materias que imparta.

Artículo 123. El personal docente de “EL INSTITUTO” deberá cubrir totalmente el tiempo contratado en alguna o algunas de las funciones de docencia, investigación, extensión o apoyo docente, debiendo desempeñarlas en los horarios y lugares definidos, según las necesidades del servicio y de acuerdo a su categoría.

Artículo 124. Cuando el personal docente de carrera de medio tiempo y de tres cuartos de tiempo tenga horas de asignatura, deberá cubrir el tiempo contratado como personal docente de carrera, conforme lo establecen los Artículos 119, 120, 121, 122 y 123; en cuanto a las horas de asignatura, deberá cumplirse ante grupo el número de horas que indica la siguiente tabla:

COPIA CONTROLADA



**NOMBRAMIENTOS
ASIGNATURA**

1
2
3
4
5
6
7
8
9

**HORAS FRENTE
A GRUPO**

1
1
2
2
3
3
4
4
5

Las horas que no se apliquen ante grupo deberán ser aplicadas en actividades de apoyo a la docencia de conformidad con el artículo 123.

Artículo 125. Para la planeación y organización de los horarios tendrán prioridad los que correspondan al personal docente que sólo labore en “EL INSTITUTO”.

**CAPÍTULO II
DEL SALARIO**

Artículo 126. Salario es la retribución que corresponda a los miembros del personal docente por la prestación de sus servicios.

Artículo 127. El personal docente de “EL INSTITUTO” tendrá derecho a las prestaciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, La Ley Federal del Trabajo, “EL CONTRATO” y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 128. Los salarios base serán uniformes para cada nivel dentro de su categoría y estarán establecidos en los tabuladores vigentes.

Artículo 129. Cuando los miembros del personal docente se encuentran incapacitados para laborar, tendrán derecho a percibir su salario conforme a lo dispuesto sobre el particular en la Ley de “EL IMSS”

COPIA CONTROLADA



CAPÍTULO III

DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 130. La jornada de trabajo podrá ser continua o discontinua de acuerdo a las necesidades de “EL INSTITUTO”.

Artículo 131. Los profesores y técnicos docentes de asignatura laborarán según las horas consideradas en su nombramiento, entre 1 y 19 horas, y en ningún caso se les asignará más de tres materias diferentes.

Artículo 132. Los profesores, los profesores investigadores y técnicos docentes de carrera, laborarán de la siguiente manera:

- a) De tiempo completo, 40 horas a la semana
- b) De tres cuartos de tiempo, 30 horas a la semana
- c) De medio tiempo, 20 horas a la semana

En ningún caso se les asignará más de cuatro materias diferentes.

Artículo 133. El inicio y terminación de las actividades docentes diarias de “EL INSTITUTO” será de las 7 a las 22 horas de lunes a viernes, y para casos especiales, los sábados 9 a las 19: horas; cuando así lo convengan las autoridades y el personal docente; siempre que se tomen en cuenta las necesidades de trabajo, las leyes y reglamentos en materia laboral y la distribución de las actividades docentes establecidas en “EL REGLAMENTO”.

CAPÍTULO IV

DE LAS LICENCIAS Y COMISIONES

Artículo 134. El personal docente de “EL INSTITUTO” gozará de sus derechos inherentes a licencias y comisiones previstos de manera general en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, Ley Federal del Trabajo, “EL CONTRATO” y demás ordenamientos aplicables.



Artículo 135. El personal docente tendrá derecho a licencia en los siguientes casos:

a) Con goce de sueldo:

- Por enfermedad, en los términos de la Ley de “EL IMSS”.
- Con el fin de dictar cursos de corta duración o conferencias en otras instituciones docentes, que sean de interés para “EL INSTITUTO”.
- Para asistir a seminarios, simposios, congresos y otros eventos similares, que sean de interés para “EL INSTITUTO”.

b) Sin goce de sueldo:

En los términos del Artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley de “EL IMSS”, La Ley Federal del Trabajo, “EL CONTRATO” y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 136. El Director General de “EL INSTITUTO” podrá conferir comisiones a los miembros del personal docente para desempeñar dentro de la propia institución funciones directivas y administrativas, contando con la anuencia del interesado, y en cuyo caso el personal docente comisionado deberá solicitar la licencia sindical correspondiente para fungir como directivo o funcionario docente.

TÍTULO DÉCIMO

RECURSOS

CAPÍTULO I

DE LA RECONSIDERACIÓN

Artículo 137. Los miembros del personal docente que se consideren afectados en su situación docente podrán presentar recursos de reconsideración ante la Dirección General de “EL INSTITUTO”, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se les haya dado a conocer la decisión que les afecte.



Artículo 138. El recurso deberá resolverse en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del mismo. En el caso de que se siga considerando afectado el personal docente en su situación de manera injusta podrá acudir a la organización sindical.

CAPÍTULO II

DE LA REVISIÓN DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Artículo 139. Si la resolución de la Comisión Dictaminadora, en segunda ocasión fuera desfavorable al que concursa, éste tendrá derecho a pedir revisión de la misma, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) El recurso deberá presentarse ante la Dirección General de “EL INSTITUTO”, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya dado a conocer la resolución.
- b) La petición deberá presentarse por escrito debidamente fundamentada y ofreciendo pruebas.
- c) La Comisión Dictaminadora, si lo considera conveniente, integrará un Jurado Calificador como se indica en los artículos 98 y 99 de “EL REGLAMENTO”.
- d) El órgano encargado de sustentar este recurso examinará el expediente, desahogará las pruebas, oír al interesado y recabará los informes que juzgue pertinentes.
- e) La Comisión Dictaminadora rectificará o ratificará su dictamen en un término máximo de 15 días naturales, que será remitido a la Dirección General de “EL INSTITUTO” para su aplicación definitiva, la que a su vez será notificada al interesado.

COPIA CONTROLADA



TÍTULO UNDÉCIMO

SANCIONES Y RECOMPENSAS

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES

Artículo 140. Son causas de sanciones al personal docente de “EL INSTITUTO”, además de las previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás disposiciones legales vigentes, las siguientes:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en “EL REGLAMENTO”.
- b) La diferencia en las labores docentes o de investigación, debidamente fundamentada y comprobada por las autoridades correspondientes.

Artículo 141. Las infracciones del personal docente a los preceptos de este reglamento Interior y demás disposiciones legales en vigor, darán lugar a:

- a) Extrañamientos verbales y por escrito.
- b) Nota malas en su expediente.
- c) Suspensión de empleo, cargo o comisión
- d) Terminación de los efectos del nombramiento en términos de Ley.
- e) Destitución y cese en su nombramiento por causas graves en el servicio.
- f) Pérdida de derechos para percibir sueldos.

Artículo 142. Cuando se considere que un miembro del personal docente ha incurrido en alguna causa de sanción, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública. Si el trabajador docente considera violados sus derechos, podrá recurrir a lo previsto por la misma ley.

COPIA CONTROLADA



CAPÍTULO II

DE LAS RECOMPENSAS

Artículo 143. El personal docente de “EL INSTITUTO” tendrá derecho a recompensarse por los servicios meritorios que brinde a “EL INSTITUTO” en el desempeño de sus respectivas funciones, de conformidad con lo que se establece en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles. Estas pueden ser:

- a) Felicitaciones por escrito.
- b) Los estímulos morales, materiales y/o económicos que las autoridades de “EL INSTITUTO” estimen convenientes.

TÍTULO DUODÉCIMO

TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA TERMINACIÓN

Artículo 144. Las relaciones laborales entre “EL INSTITUTO” y su personal docente, además de lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y lo que marca el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, terminarán sin responsabilidad para la institución por:

- a) Renuncia
- b) Defunción
- c) Mutuo consentimiento
- d) Incapacidad física o mental dictaminada por el IMSS
- e) Inasistencia del miembro del personal docente a sus labores, sin causa justificada, por más de tres veces consecutivas
- f) Haber sido sancionado con destitución, de acuerdo a lo establecido en “EL REGLAMENTO”
- g) Terminación del periodo pactado
- h) Por cometer faltas graves en el servicio
- i) Por haber dado positivo en examen antidoping por causas de uso de estupefacientes



- j) Por robo comprobado y documentado de manera fehaciente sin duda razonable de bienes y/o equipo y/o efectivo propiedad de “EL INSTITUTO”
- k) Por robo comprobado y documentado de manera fehaciente sin duda razonable de bienes y/o equipo y/o efectivo de alguno de los miembros de la comunidad de “EL INSTITUTO” estando dentro de “EL INSTITUTO”
- l) Por comprar o aceptar bienes y/o equipo y/o efectivo de manera deliberada, producto de algún robo hecho a “EL INSTITUTO” o alguno de los miembros de la comunidad de “EL INSTITUTO”, debiendo estar este hecho comprobado y documentado de manera fehaciente sin duda razonable.

Artículo 145. El personal docente que haya sido despedido de “EL INSTITUTO”, no podrá reingresar a este bajo ninguna circunstancia o tipo de contratación, con la excepción de que sea el caso de acatar mandato judicial emitido en este sentido a favor del personal docente.

TRANSITORIOS

Artículo 1. “EL REGLAMENTO” deberá ser depositado ante La Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur por la Comisión Mixta de Revisión e Integración del Reglamento Interno de Trabajo del Personal Docente y No Docente de “EL INSTITUTO”.

Artículo 2. “EL REGLAMENTO” deberá ser publicado y dado a conocer a los trabajadores docentes de “EL INSTITUTO”, una vez que sea depositado ante La Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur.

COPIA CONTROLADA



DISCUTIDO, INTEGRADO Y APROBADO POR LA COMISIÓN MIXTA DE REVISIÓN E INTEGRACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DEL PERSONAL DOCENTE Y NO DOCENTE DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CIUDAD CONSTITUCIÓN, EN 47 HOJAS ÚTILES, EN CIUDAD CONSTITUCIÓN, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 10 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2007, FIRMANDO PARA ELLO AL MARGEN Y AL CALCE DEL DOCUMENTO EXPEDIDO.

LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN MIXTA DE REVISIÓN E INTEGRACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DEL PERSONAL DOCENTE Y NO DOCENTE DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CIUDAD CONSTITUCIÓN

TITULARES

1. **M. C. SAMUEL FLORES CASTRO**
Director General del Instituto Tecnológico Superior de Ciudad Constitución.

2. **M. C. EDGAR GUILLERMO POLANCO MARTÍNEZ**
Subdirector Académico del Instituto Tecnológico Superior de Ciudad Constitución.

3. **ING. FRED TEJEDA ROMERO**
Subdirector de Planeación y Vinculación del Instituto Tecnológico Superior de Ciudad Constitución.

4. **M. C. ALEJANDRO RANGEL VÁZQUEZ**
Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Ciudad Constitución, en el municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur.

5. **M. C. LORENZA TERESITA BOCANEGRA OLMOS**
Docente del Instituto Tecnológico Superior de Ciudad Constitución

6. **ING. EXZAETH MERCHAD NOYOLA**
Docente del Instituto Tecnológico Superior de Ciudad Constitución

COPIA CONTROLADA